



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0374/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., contra la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 004, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), decidiendo lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente Acción de Amparo, interpuesta por la razón social AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC, representada por su presidente, señor HERSEL MYERS, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. VICTOR MANUEL LORA PIMENTEL, en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), en base a los artículos 51, 68, 69,74, de la Constitución; 7,11.1 y 22 de la Ley núm. 424-06 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año so mil seis (2006), sobre Implementación del DR-CAFTA; en contra de los señores LEONCIO BREDEDI TAVERAS PLACIDO y ALI DEGHAN MANSHADI, así como de CASPIAN, S.R,L, MUUSICA DEL CIBAO, PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA y el ESTADO DOMINICANO, respecto del proceso constitucional relacionado a que "... A que la empresa AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., ha emitido el certificado de representación exclusiva, donde hace constar que CASPIAN AUDIO, S. R.L., es la representante exclusiva en la Republica Dominicana de los productos manufacturados por ellos bajo la marca DHD POWER CRUSIER. A que la empresa AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC, es titular del trademark principal register (en español del principal registro de la marca DHD POWER CRUSIER, emitido por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, en la que se expresa que la sociedad de comercio, AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., (CALIFORNIA CORPOTATION), con sede en Vernon, Estado de California, Estados Unidos de América, le dio el primer uso en comercio el seis (06) de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996)..."; dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión al tenor de los artículos 51,69 y 72 de la Constitución, 70 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común supletoria en ese aspecto a la materia ordinaria, al existir una vía ordinaria, expedita y efectiva, abierta y disponible, para que la parte reclamante proceda a realizar una pronta, efectiva, razonable y eficaz, reclamación y pretensión, la cual es identificada en el caso como la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), para fines de nulidad y cancelación de signos distintivos; y El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, apoderado del proceso penal original, para presentar los reparos y las solicitudes que se entienda de lugar; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER que la presente instancia de Acción de Amparo es libre del pago de las costas procesales, por mandato expuesto del artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

TERCERO: ESTABLECER que la presente sentencia vale lectura y notificación para las partes envueltas en el proceso constitucional en la fecha de lectura integra de la misma, estando citadas dichas partes.

La referida sentencia fue notificada a los abogados de la parte recurrida, Leoncio Brededi Tavárez Plácido y Víctor Lora Pimentel, mediante acta de entrega de sentencia integra, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), en la que se solicita que sea revocada la sentencia impugnada.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, mediante acta emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 004-2015, dictada el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), declara inadmisibile la acción de amparo, entre otros, por los argumentos siguientes:

18. Que son hechos constantes de la presente Acción de Amparo, los siguientes: 1. Que la actual reclamante, razón social AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC, representada por su presidente, señor HERSEL MYERS, a través de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. MANUEL LORA PIMENTEL, en fecha diecisiete (17) de diciembre de del año dos mil catorce (2014), presentó directamente ante esta Segunda Sala de la Cámara Penal una Acción de Amparo en contra del señor LEONCIO BREDEDI TAVAREZ PLACIDO, ALIREZA DEHGHAN MANSHADI, las razones sociales CASPIAN, S.R.L y MISICA DEL CIBADO, PROCURADORA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DE PORPIEDAD INTELECTUAL, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA y el ESTADO DOMINICANO, en virtud de los artículos 51,68,69,74, de la Constitución; 7,11.1 y 22 de la Ley núm. 424-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año so mil seis (2006), sobre Implementación del DR-CAFTA, y que acoge los arreglos de Madrid y el Tratado de la Ompi de 1996; 2. Que la reclamación anterior es sobre la base de que “Que la empresa AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., ha emitido el certificado re representación exclusiva, done hace constar que CASPIAN AUDIO, S.R.L., es la representante exclusiva en la Republica Dominicana de los productos manufacturados por ellos bajo la marca DHD POWER CRUSIER; que la empresa AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., es titular del trademark principal register (en español del principal registro de la marca DHD POWER CRUISER, emitido por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, en la que se expresa que la sociedad de comercio, AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., (CALIFORNIA CORPOTATION), con sede en Vernon, Estado de California, Estados Unidos de América, le dio el primer uso en comercio el seis (06) de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996)...”; 3. Que por el hecho anterior de ha observado que entre ALI REZA DEHGHAN MANSHADI, CASPIAN, S.R.L., MUSICA DEL CIBAO Y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, llevan una Litis judicial y administrativa entre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la Republica Dominicana, y ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al registro y supuesto uso fraudulento de la marca DHD;

Que el actual reclamante, razón social AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., representada por su presidente, señor HERSEL MYERS, entiende que los correclamados, ALIREZA DEHGHAN MANSHADI, CASPIAN, S.R.L., MUSICA DEL CIBAO y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, están utilizando el nombre comercial DHD POWER CRUISER de manera ilegal ya que el mimo le pertenece a la parte reclamante, por lo que ha incoado el presente recurso alegando violación de su derecho fundamental de propiedad, según el artículo 51 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *Que este tribunal fundamentad en los artículos 40.15, 51, 69 y 74 de la Constitución, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este último según los cuales: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; y 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecida por la ley”, así como fundamentado en los principios de razonabilidad normativa y de limitación de todo derecho fundamental , sin afectar su contenido esencial, es de criterio que la presente reclamación es inadmisibile, sin valorar el fondo del hecho alegado, de las pruebas y los fundamentaos de la misma, por las razones siguientes: 1. Que los correclamados, señor ALI REZA DEGHAN MANSHADI, CASPIAN, S.R.L., MUSICA DEL CIBAO y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, se encuentran envuelto en un diferendo judicial y administrativo ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la Republica Dominicana, y ate el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al registro y supuesto uso fraudulento de la marca DHD; 2. Que si bien es cierto que una de las partes del proceso, razón social AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., representada por su presidente, señor HERSEL MYERS, no se encuentra en diferendo en el proceso original con los correclamados, señor ALI REZA DEGHAN MANSHADI, CASPIAN, S.R.L., MUSICA DEL CIBAO y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, no menos cierto es que puede intervenir en dicho proceso como interviniente para reclamar lo que entienda de lugar; 3. Que la acción de amparo es una acción autónoma para la protección de derechos fundamentales, por lo no necesita de un proceso judicial paralelo ni original previo para su existencia, por lo que, dicha acción no procede y se considera una vía excepcional como existen las vías ordinarias abiertas en los diversos procesos que han dado origen a la acción; 4. Que por su lado, el ministerio público de acuerdo con los artículos 169 y 196 de la Constitución es el Órgano Judicial del Estado que tiene facultad para investigar y proceder ante los tribunales cuando existe la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de delitos, como en la especie respecto al proceso por uso de signos definitivos supuestamente de manera ilegal del cual forma parte, lo que indica que en esos casos específicos la acción de amparo es una vía excepcional de acuerdo con el numeral 1, del artículo 70 de la ley sobre la materia, núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 5. Que es apreciable que el móvil y objeto de la presente acción se encuentra en diferendo por el proceso llevado por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, lo que implica que estas son las vías ordinarias, expedita, idónea y más efectiva para que la parte reclamante proceda a realizar su solicitud de lugar; 6 Que cuando existe un diferendo en materia de signos distintivos, en el caso de marcas, existen vías ordinarias efectivas y expeditas para resolver dicho diferendo, entiéndase la oposición en la Onapi, y en caso de registro, la solicitud de cancelación o la nulidad en la misma institución, la vía de apelación administrativa por ante la dirección general de dicha institución, y el recurso de apelación por ante la cámara civil y comercial de la corte del distrito nacional, de igual forma de acuerdo al artículo 166 y siguiente de la Ley núm. 20-00, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dos (2002) sobre Propiedad Intelectual, la comercialización haciendo uso de signos distintivos no autorizados puede ser perseguida, finalmente si la parte reclamante interesada entiende que en un juicio llevado al efecto del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional puede intervenir voluntariamente y no se prohíba en sede penal; y 7. Que mal podría este tribunal de amparo decidir un asunto que se encuentra en otra etapa procesal de investigación y dentro del plazo establecido por ley para tales fines.

20. Que más lejos aún, este tribunal haciendo uso del principio de supletoriedad, esencia de la Justicia Constitucional, entiende que también procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, si valorar el fondo del hecho sustentado, de las pruebas y de los fundamentos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación, toda vez que el pretender abandonar el proceso penal ordinario del que forma parte los bienes reclamados, para reclamar los mismo vía el amparo, se traducen en un medio que tiende a declarar al adversario improcedente e inadmisibile en sus pretensiones al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil, norma del Derecho común supletoria en la materia ordinaria y en materia de amparo en ese aspecto procesal en cuyo tenor “ constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; texto legal apertus clausus al que se suma lo expresado por el artículo 70 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procesos Constitucionales, lo que ha ocurrido en la especie al existir una casual de inadmisibilidad expresada en la ley de amparo, la cual es desglosada en la existencia de vías legales ordinarias, abiertas y expeditas, para la efectividad de protección del derecho fundamental supuestamente conculcado , tal como se hará constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

La razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., pretende que sea revocada, en todas sus partes, la Sentencia núm. 004/2015 y, además, que se acoja la acción de amparo con todas sus consecuencias legales. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) g) *Que en el caso de la especie la trascendencia constitucional radica que la Republica Dominicana es signataria del TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE ESTADOS UNIDOS Y CENTROAMERICA que fuera ratificado por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa interna mediante la Ley 424-2006, y otras leyes adjetivas, por lo tanto, tiene el rango Constitucional previsto en el Art. 1 del Código Procesal Penal Dominicano. Que nuestra Carta Sustantiva en su artículo 52 le da el rango de Constitucionalidad al derecho a la Propiedad Intelectual.- Que en el caso de la especie, la sociedad de comercio AMERICAN HI FI INDUSTRIAL 26 INC., es un tercero que en principio se mantiene distante de todo lo relacionado al proceso de Litis entre MUSICA DEL CIBAO Y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, ALIREZA D. MASHADI Y CASPIAN S.R.L., Y DAMASO LIRARDO (EL GORDO) Y CONSORCIO MUSICAL LIZARDO.- Sin embargo, un punto común es que amerita que esta empresa sea restituida en sus derechos Constitucionales afectados por el persecutor MUSICA DEL CIBAO Y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, y es la propiedad material e intelectual de la marca DHD POWER CRUSIER, que ha sido maliciosamente ligada a la MARCA DHD, para establecer que a la segunda empresa se le están afectando sus derechos a ser comercializadas por terceros en la Republica Dominicana.- Que los TRATADOS INTERNACIONALES debidamente aprobados por el Congreso tiene la autoridad de una ley interna, en cuanto afecten derechos o intereses privados objeto del acuerdo, por consiguiente, los tribunales no tan solo tienen el derecho sino que están en el deber de interpretar los tratados en la medida en que la aplicación de una de sus cláusulas puede tener influencia en la solución de un litigio de intereses privado, esta interpretación como la de las leyes, está sometida al control de la Suprema Corte de Justicia, que, como materia propia de juicio también corresponde a los tribunales resolver bajo el control de la casación, si un tratado internación, lo mismo, que las demás leyes son o no compatibles con la Constitución. (Del libro TRATADOS INTERNACIONALES QUE APLICA LA JUSTICIA DOMINICANA, PAG. 247, BRESNHEV R. JIMENEZ).- Que revisando el citado Acuerdo RD-CAFTA se hace constar en su renglón de propiedad intelectual la obligación de los a adherirse o ratificar una serie de convenios y tratados acerca una serie de convenios y tratados acerca del tema. Ninguna disposición nacional puede estar por encima de los tratados a ratificar, por lo que EL CAFTA establece un nuevo régimen legal unificado para las partes. Lo que busca es proteger a los titulares de la propiedad intelectual de los productos, siempre y cuando estos sean registrados oportunamente. En materia de marcas, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratado dispone que los propietarios de las mismas serán tratados en las mismas condiciones que los nacionales lo que implica poder ejercer sus derechos sobre cualquiera que los viole.

b) h) Que en tal sentido resulta ser necesario establecer hasta donde RADICA EL ALCANCE LAS VIAS ORDINARIAS Y CUALES SON ESAS VIAS QUE UNA EMPRESA EXTRAJERA TITULAR DE UNA MARCA SE HA VISTO AFECTADA UNA EMPRESA EXTRANJERA TITULAR DE UNA MARCA SE HA VISTO AFECTADA DE UNA LITIS DE UN EX DISTRIBUIDOR QUE IMPIDE QUE SU PRODUCTO SEA COMERCIALIZADO EN REPUBLICA DOMINICANA, EN OTRAS PALABRAS EL DESAFIO DE AFECTAR LA EJECUCION DE UN CONVENIOCOMERCIAL DEL DR CAFTA CON CENTROAMERICA QUE AL ESTAR PROTEGIDO POR LA MISMA, LOS JUECES ESTABLECEN QUE ESE CONVENIO NO TIENE RANGO DE CONSTITUCIONALIDAD NI ALCANCE PARA SER AMPARADO.

c) ATENDIENDO: A que, el juez a-quo sostiene su fallo basado lo siguiente: 19.- QUE LA ACCIÓN DE AMPARO ES UNA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, POR LO QUE NO NECESITA DE UN PROCESO JUDICIAL PARALELO NI ORIGINAL PREVIO PARA SU EXISTENCIA, POR LO QUE, DICHA ACCIÓN NO PROCEDE Y SE CONSIDERA UNA VÍA EXCEPCIONAL CUANDO EXISTEN LAS VÍAS ORDINARIAS ABIERTAS EN LOS DIVERSOS PROCESOS QUE HA DADO ORIGEN. 4. QUE POR SU LADO EL MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO CON LOS ARTS. 169 Y 196 DE LA CONSTITUCIÓN ES EL ÓRGANO JUDICIAL DEL ESTADO QUE TIENE FACULTAD PARA INVESTIGAR Y PROCEDER ANTE LOS TRIBUNALES CUANDO EXISTE LA COMISIÓN DE DELITOS, COMO ES EL CASO DE LA ESPECIE RESPECTO AL PROCESO POR USO DE SIGNOS DISTINTIVOS SUPUESTAMENTE DE MANERA EXCEPCIONAL DE ACUERDO...QUE ES APRECIABLE QUE MÓVIL EL OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN SE ENCUENTRA EN EL DIFERENDO POR EL PROCESO LLEVADO POR ANTE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INDUSTRIAL Y ANTE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, LO QUE APLICA QUE ESTAS SON LAS VÍAS ORDINARIAS, EXPEDITA, IDÓNEA Y MÁS EFECTIVA PARA QUE LA PARTE RECLAMANTE PROCEDA A REALIZAR SU SOLICITUD DE LUGAR... QUE MAL PODRÍA ESE TRIBUNAL DE AMPARO DECIDIR UN ASUNTO QUE SE ENCUENTRA EN OTRA ETAPA PROCESAL DE INVESTIGACIÓN Y DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA Y TALES FINES.

d) *ATENDIENDO: Que de manera errónea el juez a-quo ha entendido de que el derecho conculcado es el DERECHO AL LIBRE COMERCIO amparo en un acuerdo, donde una empresa no puede enviar mercancías a la República Dominicana, por el hecho de que un accionado a desatado una persecución contra los mismos.*

e) *ATENDIENDO: Que se le advirtió al tribunal la persecución hecha es sobre la base de NO PUEDE COMERCIALIZAR y no sobre el uso o no del nombre y sobre los aspectos de la objeción, es que existe una OPOSICION POR EL MEDIO de que solo producto inventando por la recurrente pudiera negociarse en el país, y como tal no tomó en cuenta que las patentes de invención el tratado establece que cualquier natural de la zona CAFTA puede patentar invenciones o descubrimientos propios, siendo protegido por la ley tal como si fuese nacional. No se puede patentar nada de uso público, conocido previo a la investigación realizada o patentado previamente por otra persona. Cualquier violación a derechos de autor puede conllevar responsabilidades administrativas o judiciales.- Que en el presente caso el Producto DHD POWER CRUSIER se refiere a mecanismos que fueron inventados por un fabricante excluido en los Estados Unidos de América, y que tiene como garantía la presencia de una patente que data del año 1997. Y más que la empresa accionante en sus inicios mantuvo una relación comercial con la empresa MUSICA DEL CIBAO, tal como los refieren las documentaciones como son las facturas de ventas de los productos DHD POWER CRUSIER.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *ATENDIENDO: Que no obstante los distribuidores exclusivos de la marca DHD POWER CRUSIER en la Republica Dominicana tener la debida autorización de realizar sus negocios y de registro de explotación de esos derechos internaciones en su contra se ha desatado una verdadera campaña de abusos de las vías de derechos cuando han sorprendido a las autoridades Dominicanas realizando allanamientos y pesquisas no con la finalidad de sustentar sus casos por hechos supuestamente punitivos que les afectan, sino de desatar una cacería de IMPEDIR QUE LOS PRODUCTOS DHD POWER CRUSIER se comercialicen en la Republica Dominicana, aperturando otros casos en otras instancias judiciales como es el caso de la provincia Espaillat.*

g) *ATENDIENDO: Que en ese tenor las actuaciones de MUSICA DEL CIBAO Y LEONCIO B. TAVAREZ PLACIDO, han conculcados derechos fundamentados de la empresa accionante, en el sentido de que se busca entorpecer el negocio de sus productos, utilizándose un registro de otra marca que se pretende anteponer a los derechos de una invención extranjera. Que al ejercer desmedidas en contra de distribuidores autorizados en la Republica Dominicana y de aperturar instancias criminales en contra de ellos, sin respetar un acuerdo o Tratado Internacional como en la materia es un HECHO AFRENTOSO y peligroso contra la buena voluntad de varias naciones que forman ese acuerdo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional.

La parte recurrida en revisión, Música del Cibao, representada por el Lic. Tulio Martínez, no obstante haber recibido notificación del recurso, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 004-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

- b) Acta de lectura integral de sentencia y notificación, del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

- c) Oficio núm. 018-2015, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), en el que se notifica la Sentencia núm. 004-2015 al procurador general de la Republica.

- d) Oficio núm. 017-20158, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), en el que se le notifica la Sentencia núm. 004-2015 al Licdo. Luis Alberto González, procurador fiscal adjunto de la Fiscalía del Distrito Nacional.

- e) Acta de notificación de recurso, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

- f) Acta de entrega de sentencia integral, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

- g) Acta de entrega de sentencia integral, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la litis se contrae a raíz del supuesto uso fraudulento de la marca DHD, lo que originó una litis judicial y administrativa ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la República Dominicana, y ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre American Hi Fi Industrial 26 Inc., representada por Hersel Myers, contra Alireza Dehghan Manshadi, Caspian, S.R.L., Música del Cibao y Leoncio Tavárez Plácido.

Dentro de la referida litis, la razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., decidió interponer una acción de amparo contra los antes descritos, alegando, principalmente, violación a los artículos 51, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana. El juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, por existir otra vía para la solución del conflicto en cuestión.

Inconformes con dicha decisión, los accionantes decidieron recurrir en revisión la sentencia por ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en los artículos 94 y 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b) (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar estableciendo los criterios en relación con la inadmisibilidad de las acciones de amparo cuando existe otra vía para solucionar el conflicto, en la especie cuando se ve envuelta la vulneración al derecho a la propiedad industrial en la República Dominicana.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) El actual reclamante, razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., representada por su presidente, señor Hersel Myers, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), presentó directamente ante esta Segunda Sala de la Cámara Penal una acción de amparo en contra del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, Alireza Dehghan Manshadi, las razones sociales Caspian, S.R.L., y Música del Cibao, procuradora fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Propiedad Intelectual, procurador general de la República y el Estado dominicano, en virtud de alegatos de violación a los artículos 51, 68, 69, 74, de nuestra Constitución; artículos 7, 11.1 y 22 de la Ley núm. 424-06, del 14 de noviembre de 2006, sobre Implementación del DR-CAFTA, y que acoge los arreglos de Madrid y el Tratado de la Ompi de 1996.

b) La reclamación anterior es sobre la base de que la empresa American Hi Fi Industrial 26 Inc., ha emitido el certificado de representación exclusiva, donde hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar que Caspian Audio, S.R.L., es la representante exclusiva en la República Dominicana de los productos manufacturados por ellos bajo la marca DHD Power Crusier.

c) La empresa American Hi Fi Industrial 26 Inc., es titular del Trademark Principal Register [en español del principal registro de la marca DHD Power Crusier, emitido por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, en la que se expresa que la sociedad de comercio, American Hi Fi Industrial 26 Inc., (California Corporation), con sede en Vernon, Estado de California, Estados Unidos de América, le dio el primer uso en comercio el seis (06) de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996)].

d) Por el hecho anterior se ha observado que entre Ali Reza Dehghan Manshadi, Caspian, S.R.L., Música del Cibao y Leoncio B. Tavárez Plácido, llevan una litis judicial y administrativa entre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la República Dominicana, y ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación con el registro y supuesto uso fraudulento de la marca DHD.

e) El juez de amparo declaró inadmisibile la acción de amparo por existir una vía ordinaria, expedita y efectiva, abierta y disponible para la solución del conflicto plantado, que es la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), para fines de nulidad y cancelación de signos distintivos.

f) A que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

g) En tal sentido, las sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0518/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), han señalado que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que sólo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se ha demandado, siendo citadas sentencias precedentes de nuestro tribunal.

h) De igual manera este tribunal, en sus sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0059/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0072/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), fijó su posición respecto a que ante la inadmisibilidad y la existencia de otra vía, el juez de amparo debe establecer cuál es la vía idónea para su conocimiento. Dicho criterio también ha sido corroborado en las sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (página 10, numeral 10.e), TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) (página 14, numeral 10.g), y TC/0481/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo todas las anteriores citadas sentencias, precedentes para nuestro Tribunal Constitucional.

i) Este Tribunal Constitucional ha podido constatar que lo que persigue el recurrente American Hi Fi Industrial 26 Inc., mediante su instancia recursiva es la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocación de la sentencia recurrida para que se ordene la declaración del derecho de propiedad industrial sobre un mal uso de marca suya, lo cual constituye una violación al derecho de propiedad industrial.

j) Analizado el expediente que nos ocupa, hemos concluido que ciertamente el presente conflicto se encuentra en un proceso penal abierto ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no sólo eso, sino que ciertamente el amparo no es la vía idónea para judicializar el conflicto del cual hemos sido apoderados, ya que ciertamente existe otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

k) El artículo 166 y siguientes de la Ley núm. 20-00, establecen el régimen de infracciones, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la violación del derecho a la propiedad industrial.

l) El juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el argumento de la existencia de otra vía para solucionar el conflicto, actuó de manera correcta, ya que como se expone anteriormente, la comercialización haciendo uso de signos distintivos no autorizados puede ser perseguida penalmente ante el Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

m) Es por esto que entendemos que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe de ser declarado admisible, en cuanto a la forma, y luego rechazarlo, en cuanto al fondo, para confirmar la decisión del juez de amparo, ya que ciertamente existe otra vía para solucionar el conflicto que nos ocupa, la cual es el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., en contra de la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, American Hi Fi Industrial 26 Inc., y a la parte recurrida, Leoncio Brededi Tavárez Placido, Alireza DehGhan Manshadi, las razones sociales Caspian, S.R.L., y Música del Cibao, procuradora fiscal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, Departamento de Propiedad Intelectual, procurador general de la República y el Estado dominicano.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social American Hi Fi Industrial 26 Inc., contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), en atribuciones de juez de amparo.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Los fundamentos dados por tribunal son los siguientes:

j) Analizado el expediente que nos ocupa, hemos concluido que ciertamente el presente conflicto se encuentra en un proceso penal abierto ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no sólo eso, sino que ciertamente el amparo no es la vía idónea para judicializar el conflicto del cual hemos sido apoderados, ya que ciertamente existe otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

k) El artículo 166 y siguientes de la Ley núm. 20-00, establecen el régimen de infracciones, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la violación del derecho a la propiedad industrial.

l) El juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el argumento de la existencia de otra vía para solucionar el conflicto, actuó de manera correcta, ya que como se expone anteriormente, la comercialización haciendo uso de signos distintivos no autorizados puede ser perseguida penalmente ante el Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

m) Es por esto que entendemos que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo debe de ser declarado admisible, en cuanto a la forma, y luego rechazarlo, en cuanto al fondo, para confirmar la decisión del juez de amparo, ya que ciertamente existe otra vía para solucionar el conflicto que nos ocupa, la cual es el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No estamos de acuerdo con dicho criterio, en razón de que consideramos que la acción era inadmisibles no por la existencia de otra vía efectiva, sino por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el numeral 3, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En los párrafos que siguen explicaremos los motivos, en los cuales se sustenta nuestra posición.

4. En el presente caso, el origen del litigio lo es un supuesto uso fraudulento de la marca DHD, lo cual llevó a un conflicto entre las empresas American Hi Fi Industrial 26 Inc., y Alireza Dehghan Manshadi, Caspian, S.R.L., tanto ante Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de la República Dominicana como ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Como se observa, de lo que se trata es de un conflicto de orden comercial entre empresas y, por tanto, la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, porque el objeto de la misma es resolver un conflicto de carácter comercial.

6. Consideramos que la acción es notoriamente improcedente, en razón de que la acción de amparo no fue prevista para resolver litigios entre sociedades comerciales, sino exclusivamente para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

7. Ciertamente, según el artículo 72 de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

8. Igualmente, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

9. Según la previsión constitucional y la convencional anteriormente indicada, la figura del amparo es una garantía procesal concebida para que las personas físicas y las jurídicas reclamen ante los tribunales correspondientes el cese de la conculcación de un derecho fundamental o de la amenaza del mismo.

10. Nuestra sociedad, como todas las sociedades democráticas, cuenta con una estructura judicial con tribunales de distinta naturaleza, así como distintos mecanismos para la solución de los conflictos que surjan entre particulares y entre estos y los poderes públicos. De manera que, la primera cuestión que el abogado debe tener claro es la relativa a la jurisdicción competente y el tipo de acción, demanda o recurso legalmente procedente.

11. Ni el amparo ni el Tribunal Constitucional fueron creados para resolver todos los conflictos. La desnaturalización del amparo conduce al caos y a la anarquía, con todas sus consecuencias. La comunidad jurídica, los tribunales de orden judicial y, en particular, el Tribunal Constitucional tienen la obligación de contribuir a que el amparo sea utilizado adecuadamente. Bajo ninguna circunstancia puede permitirse que dicha figura procesal sea utilizada para resolver problemas entre sociedades comerciales como se pretendió en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En tal sentido, lo que procedía era declarar inadmisibles las acciones no por existir otra vía efectiva, sino por ser notoriamente improcedentes.

Conclusión

La acción de amparo debió declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes y no por la existencia de otra vía, como se establece en la sentencia, porque el objeto de la misma es resolver un conflicto de carácter comercial.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario